

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines Oficiales*, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales; fuera de ella 6'75 al trimestre—Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Zamora en la Imprenta provincial, instalada en la Casa-Hospicio, dirigiendo las reclamaciones al director de la misma.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 8 de Marzo de 1888.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Marzo de 1888.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR

La rigurosa observancia de las leyes de Caza es un hecho tan natural en los pueblos más adelantados, que su estadística criminal apenas registra algún caso en que hayan sido infringidas. Tanto por la acción de las Autoridades y por el vigilante esmero con que procuran el cumplimiento de aquellas reglas, como por la costumbre, se afirma el derecho de propiedad y se garantizan además intereses generales, beneficiosos para todos y dignos de la mayor consideración.

Esto no ocurre desgraciadamente en nuestro país. Los preceptos de la ley de 10 de Enero de 1879 no se obedecen ni se practican en la forma severa en que es preciso se cumplan. Las diversas circulares y órdenes dictadas después de aquella fecha para asegurar su ejecución, no han logrado el objeto que las inspirara. El Ministro que suscribe, en vista de las reiteradas quejas que ha recibido y de la lenidad con que se procede en esta materia, se halla en el caso de declarar y manifestar á V. S., que las faltas en la observancia de aquellas disposiciones está perjudicando considerablemente los intereses públicos y privados, y que es necesario poner término á ese mal de una manera enérgica, persistente y eficaz para remediarlo.

Semejante propósito se conseguirá, desde luego, si V. S., fiel á las instrucciones del Gobierno, pone todo su empeño en realizarlo. La falta de cumplimiento de los preceptos legales nace del error de que la caza ha de considerarse, en primer término, como un ejercicio imaginado para recreo de las gentes ó propio, á lo sumo, para desenvolver y educar las fuerzas físicas, acelerando su desarrollo y contribuyendo á la mayor higiene de los habitantes de un país. Ta-

les aspectos de la caza son, sin duda alguna, importantes; pero no incumben al legislador, ni deben preocupar al encargado de cumplir las leyes. Este ha de ver en las de caza, ante todo, que se han dictado para asegurar la defensa de importantes intereses sociales.

El considerable consumo de animales salvajes que se hace en España; la suma, cada vez mayor, á que asciende el valor de la caza viva y muerta que se exporta á los distintos mercados de Europa; la creciente demanda de pieles, plumas, astas y demás ricos despojos de reses y aves, productos que sostienen diversas industrias y que dan elementos de vida al comercio; los ingresos que la expendición de licencias de caza, mayores cuanto es mayor el celo con que éstas se exigen, aporta al Erario público, y, por último, lo que abarata la subsistencia y acrecienta los medios de alimentación de los pueblos, prueban la importancia de aquella ley y los altos fines á que atiende.

En otro orden de ideas, más elevado si se quiere, no son menos importantes los intereses que las leyes de Caza tratan de garantizar. Ya he manifestado á V. S. que afirman el derecho de propiedad y contribuyen á propagar el respeto que debe tributársele. Además, sometiendo á severa corrección al cazador furtivo, cooperan á extinguir ese germen de la criminalidad, haciendo imposible ó muy difícil que se contraigan hábitos perniciosos, en los que la experiencia ha descubierto el origen de muchos de los delitos que se cometen en despoblado.

Las Autoridades, que contemplan indiferentes cómo se falta á la obediencia debida á las leyes de Caza, y que, por tolerancia son directamente responsables de ese mal, comprenderán la necesidad de modificar ese equivocado criterio. Preciso es también que no estimen, como alguna vez ha podido hacerse, que los preceptos de dichas leyes son susceptibles de ser aplicados desigualmente, sobre todo en las licencias, como si se tratara de materia graciable, según las afinidades ó diferencias políticas. No existe ley que todos aquellos á quienes afectan no deban cumplir de una manera rigurosa, y el Gobierno está dispuesto á no consentir, en este punto, á sus delegados la menor, la más insignificante desviación de los principios de justicia que informan su política. La ley de Caza no debe ser una excepción.

La ley de Caza debe, pues, cumplirse, y V. S. queda encargado de hacerla obedecer por todos y en todo, sin tolerancias que, si existiesen y fueran conocidas del Gobierno, le obligarían á expresar á V. S. del modo más terminante su desagrado.

No se limitan á esto las prevenciones que el Ministro que suscribe considera necesario hacer á V. S. Dentro ya de la época de la veda, con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879, debo recordar á V. S. el exacto cumplimiento de los deberes que ella le impone, así como las circulares de este Ministerio de 5 de Febrero y 14 de Marzo de 1881. Al publicar V. S. el edicto que previene la disposición 4.ª de las generales de la indicada ley, encargará á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de la Autoridad de V. S., que empleen todos los medios puestos á su alcance para evitar los males que esta orden señala, y que repriman y entreguen á los Tribunales á cuantos, por infringir aquellas disposiciones, se hagan acreedores á corrección ó castigo.

Todo el celo que el Gobierno de S. M. espera de V. S. sería estéril, si la acción del Poder judicial no viniese en ayuda de las Autoridades administrativas; pero los representantes del Ministerio fiscal recibirán, á este propósito, instrucciones para que, con la mayor energía, sostengan las denuncias de los agentes gubernativos, amparen á los ciudadanos que ejerciten las acciones públicas que la ley de Caza les concede, y pidan la aplicación de las penas que el Código señala á los infractores. El cumplimiento de las prescripciones de la Real orden de 14 de Marzo de 1881; el cuidado asiduo de la Guardia civil y demás agentes de la Autoridad de V. S. en exigir las licencias de caza; la vigilancia discreta y constante sobre aquellos á quienes la voz popular denuncié por sus antecedentes, por su manera de vivir ordinariamente en despoblado ó por la venta fraudulenta de caza á que se dediquen, y la petición de certificaciones de las sentencias que dicten los Jueces municipales serán buenos medios, á falta de otros más eficaces, derivados de la estricta aplicación de los preceptos legales, ó nacidos del conocimiento de las costumbres de la localidad, para llegar á los resultados que el Gobierno se propone.

V. S. debe además inculcar á sus administrados la idea de que el respeto de la veda, además de favorecer los intereses generales del país, acreditará su cultura, como revela la de otros pueblos europeos, donde ese respeto está ya encarnado en sus costumbres y se observan tan escrupulosamente, que ni si quiera es lícito á los dueños de los establecimientos de comidas ofrecer al público, durante la época de la veda, alimentos de que formen parte las carnes de los animales cuya caza esté prohibida.

Por último, reformado por el art. 71 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, sobre la renta del Timbre del Estado, el art. 3.º del Real decre-

to de 10 de Agosto de 1876, sobre licencias para usar armas, y para el ejercicio regular de la caza y de la pesca, y no existiendo ya, con arreglo á la primera de las disposiciones citadas, más que una sola clase de licencias de caza en vez de las cuatro que antes se expedían, se servirá V. S. hacerlo entender así á los agentes de su autoridad, á fin de impedir que éstos, como ya ha sucedido en algún caso, creyendo vigente el referido decreto en su mencionado art. 3.º, exijan la presentación de licencias de diversas clases que en la actualidad no existen.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

GOBIERNO CIVIL.

SECCIÓN 2.ª—CORREOS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien se saque por segunda vez á subasta pública la conducción del correo en carruaje entre la oficina del ramo de Nava del Rey y la de Fuentesauco, de las provincias de Valladolid y Zamora respectivamente, bajo el tipo y demás condiciones que expresa el pliego que á continuación se inserta.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en la mencionada subasta, que tendrá lugar en el día 9 de Abril próximo, á la una de su mañana, ante el señor Gobernador civil de la provincia de Valladolid, Alcaldes de Nava del Rey y Fuentesauco, y en mi despacho en el día y hora señalado.

Zamora 5 de Marzo de 1888.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

SUBASTA

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Nava del Rey, y la de Fuentesauco, se verificará por el orden y detalles siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias de Valladolid y Zamora y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles de las mismas y Alcaldes de Nava del Rey y Fuentesauco, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 9 de Abril, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 3.000 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 300 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta du-

rante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para estender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

«Don F. de T., natural de..... vecino de..... me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Nava del Rey á la de Fuentesauco y vice-versa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Nava del Rey y la de Fuentesauco, (Valladolid y Zamora respectivamente.)

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje de cuatro ruedas y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Nava del Rey á la de Fuentesauco, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados, y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 36 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cuatro horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Valladolid y Zamora.

Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevaré.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Valladolid ó en la de Zamora.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contra-

to, se entenderá que sigue desempeñándolo por la táctica, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente: esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 27 de Febrero de 1888.—El Director general, A. Mansi.

SECCIÓN DE FOMENTO—CIRCULAR

En cumplimiento de los preceptos del Reglamento de 27 de Mayo de 1868 (artículos 15 y 17), para la ejecución de la ley vigente de pesas y medidas de 19 de Julio de 1849, he dispuesto que el Sr. Ingeniero Fiel-Contraste de esta provincia proceda á la comprobación y marca periódica anual de las pesas, medidas é instrumentos de pesar y medir del sistema métrico decimal, en el partido de Toro, desde el día 14 al 18 del presente mes.

Con este objeto el Sr. Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de Toro, se servirá facilitar al Fiel-Contraste la colección tipo perteneciente al Ayuntamiento y tener dispuesto el local en que haya de practicarse la comprobación, publicando los bandos y demás avisos que crea necesarios para recordar á sus administrados la obligación de concurrir á la comprobación en los días designados, y las penas con que serán castigados si dejan de hacerlo. (Artículos 28 y 29 del Reglamento.)

Provistos de las pesas y medidas del sistema legal la inmensa mayoría de los comerciantes é industriales de la provincia, hora es ya de que sean recogidas *sin contemplaciones de ningún género*, las pesas y medidas del sistema antiguo, tanto por exigirlo el imperio de la ley como por aconsejarlo la necesidad de concluir con el fraude que resulta de la confusión de sistemas.

El abuso que viene cometiéndose dando 400 gramos de peso en equivalencia de la libra, *que vale 460 gramos*, constituye una pérdida considerable para el consumidor.

Hoy que la industria y el comercio disfrutan de la más amplia libertad, fijando á su arbitrio los precios de los artículos que expenden al público, no cabe admitir la más pequeña tolerancia en el peso y la medida.

Importa pues, que las Autoridades decomisen *como fraudulentos* los antiguos tipos, obligando á los vendedores á determinar los precios de los artículos por unidades legales de peso y medida, si quieren librar al vecindario de los inmensos perjuicios que les ocasiona el desorden actual.

Los señores Alcaldes de los demás pueblos del partido expresados á continuación, entregarán al señor Ingeniero Fiel-Contraste una lista de todos los labradores, cosecheros, comerciantes é industriales de la localidad, que emplean para sus transacciones pesas, medidas, básculas ó romanas, y nombrarán un comisionado que les acompañe y presente en el local y días designados.

Recomiendo á dichos señores Alcaldes publiquen bandos y avisos participando á sus administrados cuanto se ordena en la presente circular, enviándome copia de los mismos y relación de las pesas, medidas é instrumentos de pesar del antiguo sistema, ó mixto á la vez, que hayan recogido, cumpliendo el art. 35 del Reglamento y las órdenes publicadas en el *Boletín Oficial*, número 67, de 3 de Diciembre de 1883.

Cuantas personas de las obligadas dejen de concurrir puntualmente á la comprobación, sufrirán las consecuencias, pagando además de los derechos dobles por la comprobación á domicilio, la parte proporcional de la indemnización de viaje (art. 21 del Reglamento), á razón de 5 pesetas por día, que satisfará el Ayuntamiento á repartir entre los morosos.

Serán denunciados para la imposición de las penas marcadas en el art. 28 (cinco á quince días de arresto y multa de 25 á 75 pesetas) todos los que no estén provistos de las pesas, medidas é instrumentos legalmente contrastados del sistema métrico decimal y los que aun estando provistos, hagan uso de pesas ó medidas falsas, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales para los efectos del art. 592 del Código penal.

El Sr. Ingeniero Fiel-Contraste cuidará de enviarme el duplicado de las denuncias presentadas ante los señores Alcaldes, para proceder como corresponda contra los que dejen sin castigo las infracciones del Reglamento.

Modo de concurrir á la comprobación.

| MUNICIPIOS. | DÍAS. |
|-------------------------------|--------------|
| Toro..... | Del 14 al 18 |
| Aspariegos..... | |
| Abezames..... | |
| Belver..... | 14 |
| Bustillo..... | |
| Castronuevo..... | |
| Fresno de la Ribera..... | |
| Fuentesecas..... | |
| Gallegos del Pan..... | |
| Malva..... | 15 |
| Matilla la Seca..... | |
| Morales de Toro..... | |
| Peleagonzalo..... | |
| Pinilla de Toro..... | |
| Pobladura de Valderaduey..... | |
| Pozo-antiguo..... | 16 |
| Sanzoles..... | |
| Tagarabuena..... | |
| Valdefinjas..... | |
| Vezdemarban..... | |
| Venialbo..... | |
| Villalazan..... | |
| Villalonso..... | 17 |
| Villaluve..... | |
| Villardondiego..... | |
| Villavendimio..... | |

Desde el día 19 del mes actual en adelante, sin más aviso, comenzará la comprobación á domicilio en los establecimientos ó puestos de venta cuyos dueños

no hayan asistido, primeramente en Toro y después en los restantes pueblos del partido.

Del celo de los señores Alcaldes me prometo atenderán con el mayor interés tan importante servicio en beneficio de sus administrados, y prestarán al Fiel-Contraste todo el apoyo de su Autoridad, ordenando que le acompañen sus agentes en todos los casos en que reclame su auxilio.

Zamora 6 de Marzo de 1888.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

SEGURIDAD Y VIGILANCIA

Del pueblo de Villarino tras-la Sierra, desapareció hace tres años de la casa paterna el joven Andrés Martín, hijo de Pedro Rivas Fraile, y de Ana su mujer, cuyas señas á continuación se expresan.

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detención del referido Andrés, poniéndolo á disposición de su padre que lo reclama en el expresado pueblo, si fuere habido.

Zamora 5 de Marzo de 1888.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

Señas de Andrés Martín.

Edad 17 años, estatura 1'240 milímetros, pelo rojo, cara redonda, color bueno, barba ninguna; viste pantalón, chaqueta y chaleco de paño fuerte, teñido á estilo portugués.

Señas particulares.

Es pecos de viruelas, no sabe leer ni escribir.

De la sala de presos del Hospital provincial de Valladolid, se ha fugado el preso Antonio Gómez Jalón, de las señas que á continuación se expresan.

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de dicho individuo, poniéndole á mi disposición caso de ser habido.

Zamora 6 de Marzo de 1888.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

Señas de Antonio Gómez Jalón.

Natural de Oviedo, de 44 años de edad, estatura un metro 710 milímetros, pelo castaño, cejas id., nariz afilada, cara regular, barba cerrada, ojos castaños claros, color pálido, bastante delgado, usa bigote y patillas muy pequeñas, y rechina los dientes con frecuencia.

Al ser conducido á la cárcel de Soriano de (Valencia), del penal de San Miguel, donde acaba de cumplir una condena, se ha fugado el preso José Roca y Busquet.

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de dicho individuo, poniéndole á mi disposición caso de ser habido.

Zamora 6 de Marzo de 1888.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

Señas de José Roca y Busquet.

Estatura un metro 660 milímetros, edad 29 años, pelo entrecano, cejas al pelo, nariz, cara y boca regular, barba poblada, color bueno; viste gorra negra, chaqueta color de aceituna, pantalón de algodón color castaño á cuadros, alpargatas cerradas blancas, pañuelo azul de seda al cuello.

De la cárcel de Segovia se han fugado los presos Angel Sansifón Carreras, Faustino San Pedro Colodión, José Pero Barceló, José García Expósito y Rafael García García.

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de dichos individuos, poniéndoles á mi disposición caso de ser habidos.

Zamora 6 de Marzo de 1888.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

Señas de Angel Sansifón Carreras.

Edad 22 años, estatura regular, color pálido, barba ninguna; viste chaqueta clara.

Señas de Faustino San Pedro Colodión.

Edad 46 años, estatura regular, bigote rubio, color moreno, chato; viste chaqueta oscura y gorra.

Señas de José Pero Barceló.

Edad 19 años, estatura baja, color bueno y viste blusa azul.

Señas de José García Expósito.

Edad 21 años, estatura regular, barba poca, color bueno; viste traje cuartel de Artillería.

Señas de Rafael García García.

Edad 21 años, color pálido, barba ninguna, estatura regular y viste traje de Artillería.

De la cárcel de Gallende (Zaragoza), se han fugado los presos Jaime Julio Torres, Pedro Mira Clare, José Holla Vidal, Antonio Escoda, José Rive Barlabé, y Agustín Torrabelas, cuyas señas á continuación se expresan.

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de dichos individuos, poniéndoles á mi disposición caso de ser habidos.

Zamora 6 de Marzo de 1888.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

Señas de Jaime Julio Torres.

Estatura baja, sin barba; viste pantalón y americana negra, alpargatas, polaina y barratina catalana.

Señas de Pedro Mira Clare.

Estatura regular, con bigote, pantalón de pana, blusa azul, gorra negra y alpargatas.

Señas de José Holla Vidal.

Estatura baja, con bigote; viste barratina encarnada, pantalón de paño, blusa azul y alpargatas.

Señas de Antonio Escoda.

Estatura alta, delgado; viste de pana, americana negra y alpargatas.

Señas de José Rive Barlabé.

Estatura alta, pantalón y chaqueta negros, gorra negra y alpargatas.

Señas de Agustín Torrabelas.

Estatura baja, pantalón negro, chaqueta de dril cubano, gorra negra y alpargatas.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

Provincia de Zamora.

La Dirección general de la Deuda pública en circular de 1.º del actual dice lo siguiente:

«Venciendo en 1.º de Abril próximo un trimestre de intereses de Deuda perpétua al 4 por 100 interior y exterior, é inscripciones nominativas de igual renta, esta Dirección general ha sido autorizada por Real orden de 16 de Febrero último, para admitir el cupón correspondiente al expresado vencimiento; y en su virtud ha acordado que desde el 15 del corriente mes hasta fin de Mayo inmediato se reciban por esa Delegación los de la expresada Deuda al 4 por 100 interior y exterior, y sin limitación de tiempo las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esa provincia.»

Lo que se hace presente al público por medio de este anuncio para general conocimiento.

Zamora 5 de Marzo de 1888.—El Delegado de Hacienda, José Alcalde.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Clases pasivas—Anuncio.

Los individuos de Clases pasivas que perciban haberes por la Tesorería de Hacienda de esta provincia, residentes en esta capital, se presentarán en acto de revista en la Intervención, desde el día 5 al 25 de Abril próximo, de diez á doce de la mañana, provistos de la cédula personal y documentos en que acrediten el derecho de su haber ó pensión, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 22 de Agosto de 1855.

Los que de dichas clases residan en los pueblos de la provincia, verificarán la presentación con los citados documentos, á los señores Alcaldes respectivos, para cuyo acto funcionarán como Interventores, cuidando dichas Autoridades de cumplir cuanto previene la citada Real orden.

Al terminar el mes de Abril, los Alcaldes remitirán al Sr. Delegado de Hacienda las certificaciones de las revistas que hayan autorizado, y no se admitirá por consiguiente las presentes en esta oficina los apoderados de dichos interesados.

En los justificantes de existencia deberán los interesados declarar que no perciben más haberes de los fondos del Estado, provinciales, municipales, ni de la Real Casa y Patrimonio que los consignados en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, sin cuyo requisito se considerarán nulas las expresadas justificaciones.

Los que por inutilidad física ó por enfermedad no pudieran presentarse en el acto de revista, lo pondrán en conocimiento de esta Intervención, acompañando certificación facultativa en que se haga constar aquella circunstancia, para que un delegado de esta oficina la practique á domicilio, cuyas señas se detallarán por los interesados, con objeto de examinar los documentos á que se refieren las prevenciones anteriores.

Igual procedimiento seguirán los que residan en pueblos de la provincia, dando conocimiento á los Alcaldes, que cuidarán de pasar la revista á domicilio de los impedidos ó enfermos, acompañando en este caso á los certificados de revista los que hayan expedido los Facultativos.

Los que residan en otras capitales de provincia justificarán el acto ante los respectivos Interventores de Hacienda, y los residentes en el extranjero ante los Agentes consulares.

Los señores que se hallen investidos del cargo de Senadores ó Diputados, los Jefes de Administración y los de la clase de Coroneles, podrán justificar, por medio de oficio, en papel del sello 12.^a, dirigido al señor Interventor, extendido de su puño y letra, expresando su categoría, señas de su domicilio y el número y fecha de su cédula personal.

La revista es personal y de consiguiente es inútil toda gestión para evitarla, debiendo advertir además, que cuando sean varios los partícipes, es indispensable la presentación de todos ellos y no basta la de uno solo, aun cuando exhiba los documentos de los restantes.

La falta al acto de revista produce baja en las nóminas y no pueden volver los interesados al goce del haber ó pensión, sin que proceda la rehabilitación correspondiente.

Se advierte á los señores Alcaldes la obligación de certificar al dorso de la fé de existencia de cada interesado que se presente en acto de revista, la copia del documento que acredite la pensión que goza, y estampar el sello móvil que corresponda.

Zamora 7 de Marzo de 1888.—El Interventor, Julio Aumente.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA

En cumplimiento de lo mandado por la Dirección general de Instrucción pública, ha de proveerse con arreglo al Real decreto de 25 de Junio de 1873, una plaza de Profesor auxiliar en la Facultad de Derecho de esta Universidad, percibiendo el que la obtenga la gratificación anual de 1.750 pesetas, conforme al art. 4.^o de dicho Real decreto.

Para ser nombrado Profesor auxiliar según el artículo 3.^o del mismo, es necesario acreditar:

Haber cumplido 22 años.

Hallarse en posesión del título de Doctor en la Facultad, ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar alguna de las circunstancias siguientes: Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura; haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, y relativa á materia de la Facultad en que pretenda prestar sus servicios; ser Catedrático escedente.

En consecuencia los aspirantes que se crean adornados de las circunstancias expresadas dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado dentro del término de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el periodo hábil para la presentación de solicitudes finaliza á la hora de las dos de la tarde.

Salamanca 29 de Febrero de 1888.—El Rector, Mamés Esperabé Lozano.

AYUNTAMIENTOS

ZAMORA

Para cumplir con lo que previene el Real decreto de 11 de Marzo de 1886 en su art. 3.^o, se convoca por segunda vez á los representantes de los Ayuntamientos de este partido judicial, para que reuniéndose en la Sala Capitular de estas Casas-Consistoriales el día 13 del actual á las doce en punto de la mañana, examinen, discutan y aprueben el presupuesto de obligaciones carcelarias del mismo partido, correspondiente al año económico de 1888-89, para que fueron citados en el día de hoy, no teniendo efecto la reunión por no haber asistido suficiente número para constituir mayoría.

Por tanto, esta Alcaldía llama la atención de los señores Alcaldes de los pueblos de que se compone este partido judicial, para que por sí ó legalmente representados, concurren en el día y hora señalado al indicado local, para tomar parte en las deliberaciones de la Junta, y prestar su aprobación si la mereciere, al precitado presupuesto, advirtiéndoles que se tomará acuerdo cualquiera que sea el número de representantes que se reuna, en armonía con lo que disponen los artículos 104 y 149 de la vigente ley municipal.

Zamora 4 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Federico Requejo Avedillo.—P. S. M., Mateo Prada, Secretario.

TORO

Presupuesto carcelario.

Don Faustino González López, Alcalde accidental del Ayuntamiento de esta ciudad, cabeza del partido judicial.

Hago saber: Que no habiendo concurrido suficiente número de señores representantes de los pueblos de este partido judicial, á la sesión pública á que les convoqué con fecha 25 de Febrero último, por anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, núm. 105, correspondiente al Miércoles 29 del mismo mes, con objeto de discutir y aprobar el proyecto del presupuesto especial de las obligaciones carcelarias de la de este dicho partido, que deberá regir en el año económico inmediato de 1888-89 y que he formado en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 3.^o del Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 11 de Marzo de 1886, he dispuesto convocar de nuevo á referidos representantes para la Junta que ha de tener lugar á las once de la mañana del Miércoles 14 del corriente mes, en la Sala Capitular de la Casa-Consistorial de esta ciudad, á fin de tomar acuerdo respecto de indicado proyecto de presupuesto, con la mayoría de los que se presenten, sea cualquiera su número, á esta segunda citación.

Toro 7 de Marzo de 1887.—Faustino González.

PERDIGÓN

Por pasar á otro destino el que la desempeñaba en propiedad, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 875 pesetas.

Los aspirantes á la mismas presentarán las solicitudes en esta Alcaldía documentadas en forma, en término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de esta provincia, pues trascurrido se proveerá.

Perdigón 2 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Antonio Dominguez.

AMILLARAMIENTOS

Para que las Juntas municipales de los distritos que á continuación se expresan puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana, pecuaria y colonia, que ha de servir de base para la confección del repartimiento del año económico de 1888 á 1889, se hace preciso que todos los contribuyentes tanto vecinos como hacendados forasteros que hayan tenido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, en el término de 15 días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, las relaciones de alta y baja que justifiquen dicha alteración, acompañadas de los títulos de pertenencia; en la inteligencia que pasado dicho término no serán admitidas las que se presenten.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Boya.
Cerecinos del Carrizal.
Cunquilla de Vidriales.
Entrala.
Molezuelas de la Carballeda.
Peque.
Rabanales.
Santibañez de Vidriales.
San Justo.
San Miguel de la Ribera.
Sogo.
Valcabado.
Villalazan.

Igual anuncio que el anterior y por término de 30 días, hace el Ayuntamiento de

Pozo-antiguo.

JUZGADOS

ZAMORA

Don Antonio Medina Carrascal, Juez de instrucción de Zamora y su partido.

Hago saber: Que en exhorto recibido del Juzgado de instrucción de Salamanca, en que expresa se sigue causa criminal de oficio sobre robo de metálico en veinticuatro del mes de Febrero último, en las oficinas del ferrocarril de Salamanca á la frontera Portuguesa, se interesa la busca y captura de un sugeto que dice llamarse Alfredo, de estatura regular, con toda la barba, como de treinta á cuarenta años de edad, de buen color, y en los carrillos unas manchas junto á la barba como de haber tenido granos ó viruelas, con capa color de lana y hongo, poniéndolo caso de ser habido con las seguridades convenientes y valores que en su poder se hallen á disposición de dicho Juzgado.

En su virtud, encargo á los Jueces municipales de este partido y funcionarios de policía judicial del mismo, procedan á la busca y captura del referido sugeto y caso de ser habido lo pongan con las seguridades necesarias y valores que en su poder se hallasen, á disposición de este Juzgado para hacerlo yo al exhortante.

Zamora primero de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Antonio Medina.—Domingo Miguel Aragón.

Anuncios.

En el día 20 del corriente mes y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en la oficina-administración del Excmo. Sr. Conde de Patilla, en esta villa, la venta en subasta pública extrajudicial de un quión de leñas de encina, en la dehesa y monte de Escorriel, en dicha finca señalado, que se compone de 9.683 encinas para cortar por el vuelo y de 3.308 para cortar por el pié, no admitiéndose postura que no cubra la cantidad de 58.460 pesetas, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicha administración.

Benavente 5 de Marzo de 1888.—Antonio Palao.